

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

ELISA M. BALZAC
CUEBAS

Apelante

KLAN202100935

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Crim. Núm.:
D MG2021M0015
(606)

Por: Art. 108
(menos grave)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Colón¹ y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2022.

Comparece ante nos la señora Elisa M. Balzac Cuebas (señora Balzac Cuebas o la Apelante) mediante *Apelación* presentada el 17 de noviembre de 2021 y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 28 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario). Por virtud de la misma, el foro primario condenó a la Apelante a pagar una multa de \$100.00, tras haberla declarado culpable por el delito menos grave de agresión, tipificado en el Artículo 108 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 3161.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, **confirmamos** la sentencia apelada por la señora Balzac Cuebas.

¹Mediante la Orden Administrativa TA-2022-002 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban, ya que este se acogió a los beneficios del retiro. Sin embargo, debido al retiro de la Hon. Noheliz Reyes Berríos, mediante la Orden Administrativa OATA-2022-047 se designó al Hon. Felipe Rivera Colón para entender y votar en el presente recurso.

I.

Por hechos ocurridos el 13 de mayo de 2020, el Ministerio Público presentó dos denuncias en contra de la señora Balzac Cuebas por dos infracciones al Artículo 108 del Código Penal de 2012, sobre agresión (DMG2021M0015 y DMG2021M0014).

En lo pertinente, el contenido de la denuncia por el cargo de infracción al Artículo 108 del Código Penal en el caso DMG2021M0015, expresamente incluyó lo siguiente:

“La referida acusada, Elisa Balzac Cuevas [Cuebas], allá para la fecha, hora y lugar antes indicado en Bayamón, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria y criminalmente, esta agredió con sus manos a la Sra. Evangeline Marie Vázquez Pérez en diferentes partes del rostro, y al Sr. Keith John Black en hechos contrarios a ley”

Transcurridos varios trámites de rigor, el juicio en su fondo se celebró los días 23 y 28 de septiembre de 2021. La prueba del Ministerio Público consistió de un vídeo con audio de lo acontecido, y de los testimonios de la señora Evangeline Marie Vázquez Pérez (señora Vázquez Pérez), el Sr. Keith Black (señor Black) y del Agente Pérez Padilla. El aludido vídeo fue marcado como *Exhibit 1* de El Pueblo.

En síntesis, la señora Vázquez Pérez declaró que reside en el estado de la Florida; que conoce a la señora Balzac Cuebas porque es la hija del exesposo de su madre, el Sr. José Radamés Balzac. Testificó que el día del incidente se encontraba en Puerto Rico y que acudió a la casa de la Apelante con el señor Black, corredor de bienes raíces contratado para la venta de un inmueble sito en la República Dominicana y adquirido por su madre, la Sra. Carmen Eva Pérez y el Sr. José Radamés Balzac. Declaró que la mitad del inmueble le pertenece a la Apelante y a su hermana y la otra mitad le pertenece a su madre, la señora

Carmen Eva Pérez, quien falleció el 22 de octubre de 2020. Explicó, además, que la Apelante estuvo de acuerdo en la venta de la propiedad. Cabe destacar que la aludida propiedad estuvo en venta previamente, específicamente desde el año 2017 hasta el 13 de mayo de 2020.

En lo pertinente al incidente del 13 de mayo de 2020, la señora Vázquez Pérez afirmó que el señor Black recibió una oferta la cual comunicó y le notificó a la Apelante, pero no obtuvo respuesta de esta. Por tal razón, llamó a la madre de la Apelante, quien es su vecina inmediata, para informarle que se dirigía a su residencia. La señora Vázquez Pérez declaró que cuando llegó a la casa de la Apelante en compañía del señor Black, esta salió a la acera, luego de que su madre la llamara para notificarle que tenía que darle una información importante. La testigo añadió que se retiró cuando la Apelante y el señor Black comenzaron a hablar. Finalmente, la señora Vázquez Pérez atestó que percibió a la Apelante en desacuerdo con el señor Black. La observó cuando el señor Black le dejó la oferta en el buzón. Consta de la declaración esbozada que lo antes relatado surgió entre las 5:00 y 5:30 de la tarde.

Surge, además, que para dicho periodo se encontraba en vigor la orden ejecutiva promulgada por la gobernadora de Puerto Rico que decretaba un toque de queda a consecuencia de la emergencia de salud por el COVID 19. Cuando se disponía a marcharse, la Apelante se le acercó y le preguntó que para donde iba.² Destacó la señora Vázquez Pérez en su testimonio que le solicitó a la Apelante que analizara la oferta porque ella no podía seguir pagando el mantenimiento de la propiedad. **Mientras**

² Véase *Transcripción de la Prueba Oral* (TPO), pág. 14, Líneas 358-367.

caminaba hacia su vehículo, que se encontraba estacionado frente a la casa de la señora Balzac Cuebas, esta la abofeteó tres veces causándole golpes en entre el oído y la mejilla.³ La señora Vázquez Pérez declaró además, que le reclamó a la Apelante por haberla golpeado y que está procedió a golpearla nuevamente en el mismo lugar.⁴ La testigo afirmó que vio como la Apelante le arrebató el teléfono al Sr. Black y comenzó a correr y a pedir ayuda.⁵ Al final de su testimonio, la señora Vázquez Pérez identificó en sala a la Apelante.

Por su parte, el señor Black declaró que trabaja como corredor de bienes raíces en el estado la Florida. Declaró que la madre de la señora Vázquez Pérez le solicitó que vendiera la propiedad localizada en República Dominicana; que conoce a la Apelante porque esta posee la propiedad en República Dominicana y que no firmó el acuerdo de venta (*listing agreement*). Además, el Sr. Black vertió testimonio sobre que antes de llegar a Puerto Rico recibió una oferta de compra para el inmueble a través de un corredor de bienes raíces de República Dominicana y procedió a comunicarse con las dueñas de la propiedad para indagar si estaban dispuestas a venderla. Por dicha razón viajó a Puerto Rico.⁶ En lo pertinente al incidente del 13 de mayo de 2020, el Sr. Black atestó que observó como la Apelante abofeteó a la señora Vázquez Pérez; que estaba como a diez o quince pies de estas, lo que le permitió grabar el incidente con su teléfono celular.⁷ Finalmente, el testigo declaró que

³ Véase TPO, pág.16, Líneas 406-411 y 418-422

⁴ Véase TPO, pág.17, Líneas 436-443.

⁵ Véase TPO, pág. 19, Líneas 485-490.

⁶ Véase TPO, págs.49-50, Líneas 1405-1415 y pág. 52, Líneas 1493-1500.

⁷ Véase TPO, pág. 53, Líneas 1526-1531 y pág. 54, Líneas 1535-1542 y Líneas 1547-1551. El Ministerio Público presentó el vídeo con audio de lo acontecido, el cual fue marcado como Exhibit 1 de El Pueblo.

escuchó a la Apelante decir que no podían vender la propiedad de su padre.

También, se presentó el testimonio del Agente Pérez Padilla, quien declaró en juicio que el 13 de mayo de 2020, la señora Vázquez Pérez y el señor Black acudieron al cuartel para presentar una querrela por agresión en contra de la señora Balzac Cuebas.

Aquilata la prueba vertida en juicio, el 28 de septiembre de 2021, el foro primario emitió fallo de culpabilidad en contra de la señora Balzac Cuebas en el caso DMG2021M0015, por un cargo menos grave por el delito de agresión (Art.108 del Código Penal). A su vez, le impuso una multa de cien dólares (\$100.00), la cual esta debía pagar en treinta días, bajo apercibimiento de que no hacerlo la pena se convertiría en días de reclusión, a razón de \$1.00 por cada \$50.00 que dejara de satisfacer. En cuanto al cargo de agresión imputado en el caso DMG2021M0014, el TPI emitió fallo de no culpable.

En desacuerdo con el fallo de culpabilidad, el 13 de octubre de 2021, la señora Balzac Cuebas presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada el 19 de octubre de 2021. Inconforme aún, el 17 de noviembre de 2021, la señora Balzac Cuebas presentó el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

EL TRIBUNAL TOMÓ EN CONSIDERACIÓN UNAS DECLARACIONES DE LA APELANTE PRONUNCIADAS EN INGLÉS EN UN VIDEO SIN QUE TALES DECLARACIONES FUESEN TRADUCIDAS AL CASTELLANO POR LA TRADUCTORA EN EL DESFILE DE PRUEBA, CON LO CUAL EL FALLO ESTÁ BASADO EN PARTE EN LA TRADUCCIÓN ASUMIDA COMO PRUEBA MOTU PROPRIO POR EL MISMO TRIBUNAL.

LA ACUSACIÓN DEL CASO ES INSUFICIENTE POR NO HABER ALEGADO QUE LA AGRESIÓN SE REALIZÓ CON INTENCIÓN, PROPÓSITO, CONOCIMIENTO O TEMERIDAD. ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA

LUGAR LA SOLICITUD DE LA APELANTE DE ARRESTO DEL FALLO Y PROCEDER A SENTENCIAR A LA APELANTE.

El 16 de mayo de 2022, las partes presentaron *Transcripción de la Prueba Oral* enmendada y el 21 de junio de 2022, la Apelante presentó su correspondiente Alegato. El 8 de julio de 2022, el Pueblo de Puerto Rico presentó *Solicitud de Desestimación*. En síntesis, señaló que la Apelante realizó el pago de la multa y ello constituye el cumplimiento de la sentencia, lo que tornó en académica la controversia objeto de la apelación.

En respuesta, el 21 de julio de 2021, la Apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Sostuvo que la Regla 172 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.172, reconoce expresamente las excepciones por las que puede quedar extinguida una pena cuando se paga la multa. Argumenta, además, que contrario a lo esbozado por el Pueblo de Puerto Rico, la apelación no es académica. Mediante *Resolución* de 16 de agosto de 2022, declaramos *No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación* presentada por el Pueblo de Puerto Rico. Posteriormente, el 31 de agosto de 2022, el Pueblo de Puerto Rico compareció ante nos mediante *Alegato del Pueblo*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. El delito de agresión

El Artículo 108 del Código Penal dispone que incurrirá en el delito menos grave de agresión “[t]oda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal”. 33 LPRA sec. 5161

Por otra parte, el Artículo 21(a) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5034 (a), establece expresamente que “[u]na persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, con conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley”. El inciso (b) del precitado Artículo 21, *supra*, dispone que **“[e]l elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta e la persona”**. 33 LPRA sec. 5034(b). (Énfasis suplido)

En lo pertinente a la acusación o denuncia, la Regla 64 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(a) permite que se desestime la acusación o denuncia cuando esta no imputa un delito. La norma está predicada en el derecho constitucional de todo acusado a tener un debido proceso de ley,⁸ el que a su vez exige que el acusado sea adecuadamente notificado de la naturaleza y extensión del delito imputado, a los fines de que el acusado pueda entender la acusación y defenderse de manera adecuada. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 373 (2006).

A estos efectos, la Regla 35 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 35 (c), dispone que la denuncia o acusación deberá contener una descripción completa de los hechos y contendrá todos los elementos del delito imputado. No se trata de que el Ministerio Público se valga de un lenguaje “estereotipado, técnico o talismánico” en la redacción de una acusación; tampoco, que tenga que recurrir al uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto. “Sólo se le exige que el contenido, no el epígrafe, de la acusación o denuncia exponga los

⁸ Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

hechos constitutivos del tipo delictivo.” *Pueblo v. Montero Luciano, supra*, pág. 373. Tanto el derecho constitucional como las normas procesales penales requieren que la acusación contenga un lenguaje sencillo, claro y conciso, que una persona de inteligencia común pueda entender y que, a su vez, contenga los elementos del delito imputado, sin necesidad de utilizar un lenguaje estrictamente estatutario, pero sí que constituya suficiente notificación al acusado del delito que se le imputa para así poder defenderse adecuadamente. Así pues, la suficiencia de las acusaciones se analizará de manera liberal, a los fines de que cumplan con lo anteriormente reseñado. *Pueblo v. Villafaña*, 139 DPR 134, 150 (1995).

B. La presunción de inocencia

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPRA Art. II, Sec. 11, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario.

A su vez, el aludido imperativo constitucional se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia donde establece la presunción de que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRA Ap. VI R. 304. De igual modo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, dispone que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. 34 LPRA Ap. II, R. 110.

Conforme con el principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que, en

juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con el acusado. *Pueblo v. Resto Laureano*, 206 DPR 963, 967 (2021); *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991). La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, de manera que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

La duda razonable, según ha aclarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Resto Laureano*, *supra*, pág. 968; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Resto Laureano*, *supra*, pág. 967.

Ahora bien, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág. 100; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995).

De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de la misma constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede

ser revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román, supra, pág.708; Pueblo v. Cabán Torres, supra, pág. 653.* (Énfasis nuestro).

Ahora bien, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, “porque la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho”. *Pueblo v. Resto Laureano, supra, pág. 969; Pueblo v. Irizarry, supra, pág. 788.*

En casos de naturaleza criminal, la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si la culpabilidad del acusado fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, habiéndose presentado prueba sobre cada uno de los elementos del delito imputado, la conexión del acusado con la comisión del delito y la intención o negligencia criminal desplegada por dicho acusado. Lo anterior es requisito *sine qua non*, para lograr una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra, pág. 98.* El foro apelativo debe analizar la prueba presentada a fin de determinar si la misma es suficiente y satisfactoria bajo la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En el ejercicio de evaluar la prueba presentada ante el foro de instancia en casos penales, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones por éste hechas en relación con la apreciación de la prueba y el resultante veredicto condenatorio emitido por un jurado, o el fallo inculpatario emitido por un juez. Así, al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, constituye norma reiterada [...]

que no intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 417 (2014).

Esto, en nuestro ordenamiento judicial le damos deferencia al juzgador de hechos en cuanto a su apreciación de la prueba testifical porque, al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es quien está en mejor posición para aquilatarla. *Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016). Es el Tribunal de Primera Instancia el que tuvo la oportunidad de oír y ver el comportamiento de la testigo. *Íd.* Por ello, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito a este, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. *Íd.*; *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015).

III.

Como primer señalamiento de error, la señora Balzac Cuebas sostiene que incidió el foro primario al considerar declaraciones de la apelante pronunciadas en inglés en un vídeo sin que dichas declaraciones fuesen traducidas en el desfile de prueba. Es la contención de la señora Balzac Cuebas en la apelación criminal presentada, que incidió el foro primario en su apreciación de la prueba desfilada en el juicio en su contra, que culminó con un fallo condenatorio por el delito menos grave de agresión.

Surge de las páginas 56 y 105 de la *Transcripción de la Prueba Oral*, que la prueba presentada en sala fueron fragmentos de un vídeo grabado por el señor Black con su teléfono celular. No obstante, el vídeo no recoge el incidente de la agresión por

parte de la señora Balzac Cuebas a la señora Vázquez Pérez, **lo cual constituye el elemento del delito de agresión.** El foro primario evaluó el vídeo en conjunto con el resto de la prueba oral desfilada y le adjudicó credibilidad a dicha prueba, la cual incluyó el testimonio de la víctima. Es preciso destacar, y surge del expediente, que hubo un intérprete en sala. Además, la víctima declaró en el juicio que **mientras caminaba hacia su vehículo, que se encontraba estacionado frente a la casa de la Apelante, esta la abofeteó tres veces causándole golpes en entre el oído y la mejilla.** Como corolario de lo anterior, el foro primario confirió credibilidad a la prueba vertida en juicio y rindió veredicto. Además, es preciso destacar que se le garantizó a la Apelante el debido proceso de ley y un juicio justo e imparcial.

Según expusimos, el delito de agresión menos grave instituido en el Artículo 108 del Código Penal, *supra*, se constituye cuando se logra demostrar cuando una ilegalmente, cause a otra una lesión a su integridad corporal. 33 LPRA sec. 5161. De un análisis de la prueba oral admitida en evidencia y que fue aquilatada por el foro primario, no nos alberga duda de que la Apelante agredió físicamente a la señora Vázquez Pérez, configurándose así los elementos del delito de agresión del Art. 108 del Código Penal, *supra*.

De otro lado, como segundo señalamiento de error, la Apelante esgrime que la acusación presentada en su contra es insuficiente, porque no hace referencia a elementos subjetivos del delito imputado. Razona la señora Balzac Cuebas que el TPI debió acoger su solicitud para arrestar el fallo porque a su juicio la acusación no imputa delito.

Sin embargo, del expediente surge que la denuncia en cuestión lee como sigue:

La referida acusada, Elisa Balzac Cuevas [Cuevas], allá para la fecha, hora y lugar antes indicado en Bayamón, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria y criminalmente, esta agredió con sus manos a la Sra. Evangeline Marie Vázquez Pérez en diferentes partes del rostro, y al Sr. Keith John Black en hechos contrarios a ley”

Tal y como dispone el inciso (b) del Artículo 21, *supra*, “[e]l elemento subjetivo del delito se manifiesta por las **circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona.**” Estos elementos subjetivos del delito de agresión, surgen en el caso que nos ocupa, tanto de la denuncia como de la prueba oral desfilada. En lo pertinente a la denuncia por infracción al Art. 108 del Código Penal, *supra*, de su lectura se desprende que este cumplió con informarle a la señora Balzac Cuevas la conducta penal imputada y le permitió elaborar su defensa. La suficiencia de las acusaciones se analizará de manera liberal, a los fines de que cumplan con lo anteriormente reseñado. *Pueblo v. Villafañe*, 139 DPR 134, 150 (1995).

En atención a los anteriores señalamientos, concluimos que la acusación imputa el delito de agresión por el cual fue hallada culpable la apelante. Coincidimos con el TPI en que el Ministerio Público logró presentar prueba satisfactoria y suficiente que estableció, más allá de duda razonable, la culpabilidad de la apelante en el cargo por agresión menos grave, por el que resultó convicta.

El foro primario no incurrió en los errores señalados por la Apelante. De los autos y de la transcripción de la prueba surge de manera clara que, el TPI tuvo ante sí prueba tendente a

demostrar cada uno de los elementos del delito de agresión imputado a la apelante, fuera de toda duda razonable. Lo procedente es confirmar el fallo condenatorio y la sentencia del emitida por el foro primario.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones